

**EXPEDIENTE:** PSG-07/2012.

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN PERMANENTE  
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad; lo anterior en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/049/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XIV y XVI, 52, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 12, 15, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CIVICO POTOSINO**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referentes a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado relativa a permitir y dar todas*

las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; lo anterior, en los siguientes términos:

## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, **aprobó por mayoría de votos, en su totalidad**, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.
- II. Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió mediante oficios CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010 y CEEPC/DAF/575/CPF/218/2010, a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, a efecto de que solventara las inconsistencias contenidas de lo que presentó en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.
- III. En el resolutivo cuarto, del apartado 4.13, del Dictamen citado se resuelve “Que no atendió los oficios CEEPC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010 que emitió esta Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales a esa agrupación le será aplicable lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.
- IV. En el resolutivo sexto del dictamen en el apartado 4.13, se resolvió “No comprobó fehacientemente, por observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por lo que esa agrupación incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, además de que el importe señalado por la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas estatales, según lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado.”
- V. La Agrupación Política Estatal Frente Cívico , ha sido sancionada en una ocasión anterior, misma que a continuación se detalla:

<b>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR</b>	<b>NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION</b>	<b>TIPO DE SANCION</b>	<b>IMPORTE</b>
PRESENTACION EXTEMPORANEA INFORMES TRIMESTRALES 2008	82/12/2010	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

### **P R U E B A S**

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por la C.P. María de la Luz Ríos Constante, quien por instrucciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, por medio del cual se le requería presentara diversa información, la cual permitiría complementar sus informes, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fecha 3 de junio de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones, que permitan solventar las observaciones anuales del ejercicio 2009, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/575/CPF/218/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notifico a la

*Agrupación Política Frente Cívico Potosino, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en cedula de notificación anexa.*

## **DERECHO**

*La Agrupación Política Frente Cívico Potosino, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las agrupaciones políticas estatales, si bien tienen el derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, a su vez, tienen la obligación de informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la ley, mismo que determina que a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009.*

*Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por la Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Frente Cívico Potosino, no comprobó fehacientemente, por observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), derivada del financiamiento público que le correspondió en el ejercicio 2009. Por tanto, incumplió flagrantemente su obligación de comprobar fehacientemente ante este Consejo, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.*

*En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar fehacientemente el empleo y destino su financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, capacitación política e investigación socioeconómica y política, constituyendo lo anterior,*

*una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.*

*Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, que emitieron, el primero de ellos la C.P. María de la Luz Ríos Constante, por instrucciones de la Comisión Permanente de Fiscalización y el segundo los Consejeros Ciudadanos miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los artículo 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos y la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Por los motivos señalados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para solicitar el inicio del procedimiento sancionador por las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino y para solicitar:*

### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino.*

**SEGUNDO.** *Que una vez analizados los hechos contenidos en el presente informe en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, y después de haber realizado las investigaciones y pruebas necesarias de los hechos y omisiones aquí informados, se resuelva que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

**TERCERO.** *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, la sanción o sanciones que en derecho corresponda.*

*...”*

II. Que por acuerdo 38/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 275 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FRENTE CÍVICO POTOSINO**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación de; **a)** las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referentes a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; y **b)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen publico, como privado. Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-07/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/216/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue fijado en el domicilio de la denunciada a las 13:10 trece horas con diez minutos del día cinco de marzo del año dos mil doce.

V. Que con fecha 13 de marzo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, diera contestación a la denuncia interpuesta por la Comisión

Permanente de Fiscalización del Consejo, sin que la mencionada agrupación hubiere dado contestación a la denuncia aludida.

**VI.** Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Que mediante oficio de número CEEPC/SA/493/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Frente Cívico Potosino, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

**VIII.** Que mediante oficio de número CEEPC/SA/494/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

**IX.** Que mediante acuerdo administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas tuvo por recibido escrito de fecha veintidós de marzo de 2012, presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por los CC. Ing. Guillermo Pizzuto Zamanillo y José Fernando Cervantes Robledo, en su carácter de Presidente y Representante Financiero, respectivamente, de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por medio del cual atienden el oficio de número CEEPC/PRE/SEA/216/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, asimismo, se acuerda que en virtud de que con fecha 13 de marzo del año 2012 dos mil doce, se certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, diera contestación a la denuncia interpuesta, sin que la mencionada agrupación hubiere dado contestación a la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, se le tuvo por dando contestación de manera extemporánea.

**X.** Que con fecha 02 de mayo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que tanto la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino como la Comisión Permanente de Fiscalización, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del procedimiento sancionador PSG-07/2012, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna.

**XI.** Que mediante acuerdo administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que toda vez que había fenecido el plazo para que las partes manifestara lo que a su

derecho conviniera con respecto al presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, se turnara el presente expediente para formular el proyecto de resolución.

**XII.** Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

**XIII.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** La denunciante señala que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino incumplió las obligaciones siguientes: **a)** las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referentes a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; y **b)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Frente Cívico Potosino, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de 2012, suscrito por los CC. Ing. Guillermo Pizzuto Zamanillo y José Fernando Cervantes Robledo, en su carácter de Presidente y Representante Financiero, respectivamente, de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, sin embargo, tal y



como consta en la certificación de fecha 13 trece de marzo del presente año, levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como por acuerdo administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil doce, la referida contestación fue presentada de manera extemporánea. Por lo anterior, toda vez que la contestación de la demanda no se produjo en tiempo y forma, la consecuencia es no tomar en consideración las manifestaciones vertidas por la denunciada.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** No obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó su denuncia en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución, lo cierto es que de un análisis minucioso se desprende que, la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A.** Si la denunciada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; toda vez que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).
- B.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió los oficios CEEPAC/CPF/1126/2009 y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Frente Cívico Potosino infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, para que presentara la documentación solicitada.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fecha 3 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 16:33 dieciséis horas con treinta y tres minutos del día siete de junio del año dos mil diez.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/575/CPF/218/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/575/CPF/218/2010, de fecha 23 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 11:48 once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diez.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

**7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA FRENTE CÍVICO POTOSINO.** Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo

al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 52.** *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

**I...**

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley,*

*informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.*

*(...)*

**ARTICULO 54.** *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

*I...*

**V.** *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

**ARTICULO 32.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I...*

**XIV.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*...*

**ARTICULO 37.***El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

**ARTICULO 237.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I...*

*II. Las agrupaciones políticas estatales;*

*(...)*

**ARTICULO 239.** *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

*II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

**ARTÍCULO 15.** *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte*

*días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

**ARTÍCULO 20.** *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Frente Cívico Potosino, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; y es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Frente Cívico Potosino, fue omiso en aclarar, corregir y subsanar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009.

Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento

público otorgado a su favor, siendo omisa en comprobar fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.).

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.13 resolutivo SEXTO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, determinó lo siguiente:

**OCTAVO.** *No comprobó fehacientemente, por observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por lo que esa agrupación incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, además de que el importe señalado por la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado.*

Lo anterior se adminicula al oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fecha 03 de junio de 2010, cuyo contenido obra transcrito en el contenido del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su punto 4.13.10, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, oficio por medio del cual se le da a conocer a la referida Agrupación, las observaciones anuales al gasto ordinario ejercido durante el año 2009, mismas que se derivaron de sus informes financieros y de actividades de los cuatro trimestres y del consolidado anual, a efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, solventara las observaciones correspondientes, y en la parte atinente al caso, precisada en el punto uno de las observaciones anuales 2009, se señala lo siguiente:

*1.- Se anexa cédula de observaciones cuantitativas correspondientes al período del 1 de Enero y hasta el 31 de Diciembre de 2009 por un importe de \$2,645.00*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/575/CPF/218/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, cuyos primer y segundo párrafo señala lo siguiente:

*Con fundamento en las atribuciones que nos confieren los artículos 37 y 71, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión le informa que en virtud de no haber recibido respuesta al oficio número **CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010**, de fecha 03 de junio de 2010, mismo que contenía las observaciones anuales del ejercicio que comprende el período del 1*

*de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, girado a esa Agrupación Política, notificado a usted mismo como Responsable Financiero el día 07 de Junio del año que transcurre, cuyo plazo de contestación venció el pasado 21 de junio del presente año, se concluye:*

*Tener por consentidas las observaciones señaladas en el oficio **CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010**, de fecha 03 de Junio de 2010, mismo que contenía las observaciones anuales del ejercicio que comprende el período del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009.*

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe referir que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole los oficios CEEPC/DAF/CPF/3634/163/2009, notificado el día 10 de diciembre de 2009, y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, notificado el día 7 de junio de 2010, ambos para que solventara observaciones cuantitativas que le fueron determinadas tanto en sus informes trimestrales, como en el informe consolidado anual, otorgándole en cada caso un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficios el segundo que de ninguna manera fue atendido por la agrupación aquí denunciada, y con respecto al primero, al cual sí le dio respuesta mediante escrito recibido el día 04 de enero de 2010, pero que resultó insuficiente para comprobar las observaciones cuantitativas totales por la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), documentales que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido del oficio CEEPC/DAF/575/CPF/218/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Frente Cívico Potosino no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no informar y comprobar fehacientemente al Consejo, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e



investigación socioeconómica y política, y por tal motivo se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en virtud de que no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), desplegando con la omisión de tales obligaciones, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado únicamente por lo que hace al oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, e **INFUNDADO** en lo relativo al oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

**ARTICULO 52.** *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

**I...**

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.*

(...)

**ARTICULO 54.** *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

**ARTICULO 32.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

**ARTICULO 237.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;  
(...)

**ARTICULO 239.** Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

**ARTÍCULO 15.** Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 20.** *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Frente Cívico Potosino, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, incumplió con la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Y en ese sentido, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, efectivamente cometió la conducta que se le imputa, al no haber atendido los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente.

El dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, en el apartado 4.13 resolutivo CUARTO, señala:

**CUARTO.** *Que no dio atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010 que emitió esta Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.*

Así pues, con respecto al oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, en el punto 4.13.1 del dictamen de referencia, se señala lo siguiente:

*4.13.1 La Comisión Permanente de Fiscalización, emitió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009 dirigido al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, de fecha 31 de Marzo de 2009, notificado a la misma por conducto de la C. Raquel Martínez Chávez en el cual se le solicitó la presentación de documentación que permitiera*

*contar con un archivo con datos actualizados de esta Agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SCHP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo*

*Al respecto, esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009, por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización emitió un nuevo oficio con número CEEPAC/DAF/2779/2009, de fecha 22 de Junio de 2009 dirigido al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Frente Cívico Potosino, notificado el día 29 de Junio de 2009 por conducto de la C. Raquel Martínez Chávez solicitándole cumplir con la presentación de la documentación solicitada, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para cumplir con lo requerido en el oficio CEEPAC/DAF/2779/2009. Para tal efecto, esta Agrupación Política, por conducto del C. José Fernando Cervantes Robledo el día 06 de Julio de 2009, esa agrupación da respuesta al oficio CEEPAC/DAF/2779/2009, acompañando al mismo la documentación que se enlista:*

- e) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.*
- f) Comprobante de Domicilio.*
- g) Ratificación del Responsable Financiero de la Agrupación.*
- h) Cuenta de correo electrónico y número telefónico de la misma.*
- i) Copia simple del aviso de inscripción ante el SAT*
- j) Estatutos de la Agrupación.*

Por otro lado, en lo relativo al oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fecha 03 de junio de 2010, en los puntos 4.13.10 y 4.13.11 del dictamen en comento, precisan lo siguiente:

*4.13.10 Sobre dicho análisis y resultados, esta Comisión Permanente de Fiscalización emitió el oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010 de fecha 03 de junio de 2010 y notificado a esta agrupación política el día 07 de junio del mismo año, por conducto del C. José Fernando Cervantes Robledo, en el cual se le dan a conocer las observaciones anuales al gasto ordinario ejercido durante el año 2009, mismas que se derivaron de sus informes financieros y de actividades de los cuatro trimestres y del consolidado anual y que para desvirtuar las observaciones señaladas, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que consistieron en:...*

*4.13.11 Esta agrupación no dio respuesta al oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010 para solventar las observaciones anuales señaladas por esta Comisión, en el oficio CEEPC/DAF/517/CPF/188/2010, emitiendo esta Comisión Permanente de Fiscalización las siguientes CONCLUSIONES, mismas que le fueron notificadas a esa agrupación mediante oficio CEEPC/DAF/575/CPF/218/2010 de fecha 23 de junio del año que transcurre, en los siguientes términos:...*

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que Frente Cívico Potosino no atendió los oficios número CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fechas 31 de marzo de 2009 y 03 de junio de 2010, girados al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, mismos que contenían: el primero de ellos, la solicitud de documentación que permitiera contar con un archivo con datos actualizados de esta Agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SHCP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo; y el segundo de los referidos contenía las observaciones relativas anuales del ejercicio 2009.

Ahora bien, la denunciante pide que se sancione a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino por no haber atendido los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, mismos que como ya quedó debidamente acreditado en los párrafos que anteceden, no fueron atendidos por parte de la denunciada, sin embargo, a juicio de esta autoridad electoral, procede declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado únicamente por lo que hace al oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, e **INFUNDADO** en lo relativo al oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

Así, por lo que hace al oficio de número CEEPAC/DAF/1126/2009, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización le solicitó a la denunciada, la presentación de la documentación relativa a: *Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SHCP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo*, el mismo fue emitido por dicha Comisión con la finalidad de contar con un archivo con datos actualizados respecto a esa agrupación.

Tal acto de la Comisión de referencia, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción V, en relación con el 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, mismos que establecen la obligación a las agrupaciones políticas estatales de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; teniendo las agrupaciones en comento la obligación de dar las facilidades referidas a dicho órgano electoral, debiendo ineludiblemente para ello atender a los requerimientos que para tales efectos, esto es, para la verificación e inspección de sus recursos, les efectúe la Comisión.

En ese sentido, ante la falta de atención al requerimiento de mérito, situación que queda debidamente probada con lo señalado en el punto 4.13.1 del dictamen de gastos 2009 de las agrupaciones, en los términos siguientes:

*4.13.1 La Comisión Permanente de Fiscalización, emitió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009 dirigido al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, de fecha 31 de Marzo de 2009, notificado a la misma por conducto de la C. Raquel Martínez Chávez en el cual se le solicitó la presentación de documentación que permitiera contar con un archivo con datos actualizados de esta Agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SCHP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo*

*Al respecto, esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009...*

Resulta que para esta autoridad electoral queda debidamente probada la comisión de la conducta infractora por parte de la denunciada, siendo que al no atender un requerimiento efectuado por el órgano fiscalizador a efecto de verificar e inspeccionar los recursos de la agrupación política Frente Cívico Potosino, no habiendo atendido al oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, incumple con una de las obligaciones que como agrupación debe atender en términos de lo dispuesto por los artículos 54, fracción V, y 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado en relación con lo determinado por el artículo 239, fracción I de la propia ley de la materia, declarándose por los motivos apuntados lo FUNDADO del procedimiento por lo que hace al oficio antes referido.

Ahora, es de señalarse que de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, de fecha 03 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, dirigido al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de Frente Cívico Potosino, y cuyo contenido literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

*“...Con fundamento en las atribuciones que nos confiere el artículo 37 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Permanente de Fiscalización por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 Fracción III sexto párrafo, 54 fracción V de la Ley en cita y 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, **le informa que de la revisión efectuada a la documentación que presentó, respecto a los informes financieros correspondientes al Gasto Ordinario 2009, se derivan una serie de observaciones cuantitativas, cualitativas y generales, mismas que se anexan al presente en su cédula correspondiente.***

***Por tal motivo y con fundamento en el Artículo 25.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día que surta efectos la notificación del presente oficio...***

[Énfasis añadido]

Se desprende que la Comisión Permanente de Fiscalización, únicamente solicitó aclaraciones a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, respecto de las observaciones anuales del ejercicio 2009.

En ese caso, y conforme a la normatividad en materia de fiscalización entonces vigente, la solicitudes efectuada por la Comisión se emitió con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25.1 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio 2009, numeral que dispone lo siguiente:

*“25.1 Si durante la revisión la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entregue a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.*

*...”*

Sin embargo, es dable llegar a la conclusión de que la no atención del requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, que en atención al numeral 25.1 de la normatividad aplicable, hubiere efectuado el órgano fiscalizador para la solventación de errores u omisiones técnicas que resultaren de la revisión de los informes que presenten las agrupaciones políticas, no constituye una infracción ni a la Ley Electoral del Estado ni a la reglamentación en la materia, toda vez que dichos requerimientos se prevén en la reglamentación en atención a la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento instaurado por alguna autoridad, por lo que la no atención de dicho requerimiento solamente podría traer como consecuencia, un perjuicio en contra de la propia agrupación política que no la atendiera, en virtud de que la irregularidad u omisión advertida que se pretendía corregir con el requerimiento, no se solventaría y haría factible la imposición de una sanción, pero por la falta de comprobación del gasto, más no por la no atención del requerimiento.

Lo anterior, se corrobora por el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito*



*despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590”.*

Es decir, en el presente caso, si bien es cierto, la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino no atendió el requerimiento que le fue realizado mediante oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, por medio de los cual se le comunican las observaciones anuales del ejercicio 2009, dándole un término de diez días a efecto de que subsanara diversas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador, también es cierto que el no haberlo hecho, sólo hubiere constituido que la agrupación política no hubiere ejercido el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio.

Por tanto, la conducta señalada no constituye el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, motivo por el cual no se actualiza con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma toda vez que, tratándose de la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que constituye una obligación de las agrupaciones políticas, el permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y que por tal motivo, solamente se refiere al no entorpecimiento de las labores de revisión, atendiendo los requerimientos que efectúe el órgano fiscalizador para despejar obstáculos o barreras para realizar la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, más no a los

requerimientos para subsanar las omisiones o formular las aclaraciones pertinentes, con lo cual se respeta a dichas entidades su garantía de audiencia.

Por tanto, resulta que aún cuando haya quedado debidamente probado que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino no atendió el requerimiento que le fueron hechos por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, asimismo ha quedado debidamente fundamentado el que dicha conducta no es violatoria de la normatividad en la materia, motivo por el cual procede declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado únicamente por lo que hace al oficio CEEPC/CPF/1126/2009, e **INFUNDADO** en lo relativo al oficio CEEPC/DAF/513/CPF/184/2010, por lo que refiere a la conducta imputada en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones.

## **8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A) y B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

### **ARTICULO 260...**

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que la cantidad reflejada respecto al incumplimiento de la obligación es menor, se trata de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), que no constituye una cantidad mayor, máxime que dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, contravino lo dispuesto en la Ley Electoral, realizando sus actividades fuera de los cauces legales, postergando de manera considerable el trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión respectiva del Consejo.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien la denunciada no atendió el requerimiento realizado mediante oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, lo cierto es que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió con posterioridad, presentando la documentación que le fue requerida.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

En el presente punto, es preciso señalar que todas las infracciones cometidas por la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Frente Cívico Potosino por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

### **V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Se considera que la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$2,645.00 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), por concepto de observaciones cuantitativas, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009.

### **VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

**ARTICULO 250.** *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

**I.** *Con amonestación pública;*

**II.** *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

**III.** *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el incumplimiento por parte de la denunciada, de obligaciones en cuanto a aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, la cual trajo como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento público que recibió la denunciada, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa equivalente a la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones contenidas en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción restante contenidas en el inciso **B)**, analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A) y B)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Frente Cívico Potosino sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus

actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Frente Cívico Potosino. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

**Mtro. José Martín Vázquez Vázquez**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Rafael Rentería Armendáriz**  
**Secretario de Actas**